

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 19 de agosto de 2021. Paso a despacho del señor Juez la anterior solicitud de desistimiento de la demanda. Informo que no existe embargo de remanentes.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la parte demandante por conducto de su apoderado judicial en coadyuvancia con la demandada, expresa que desiste de la demanda y de sus pretensiones y por consiguiente se ordene el levantamiento de la medida de embargo y se exonere de la condena en costas, desistimiento que a propósito también cobija en forma tácita a los medios de defensa esgrimidos por el extremo pasivo excepciones de mérito contra los títulos valores que fueron base para librar el mandamiento compulsivo en este asunto, en razón a que la suerte de lo principal sigue a lo accesorio.

El artículo 314 del Código General del Proceso prevé el desistimiento de las pretensiones de la demanda mientras no se hubiera emitido sentencia. Recalca la norma en cita que ese acto procesal implica la renuncia a las pretensiones en todos los casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria produzca efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que de la revisión de las constancias procesales se advierte que la súplica de terminación enfilada por la parte actora de la Litis, a través de su mandatario judicial facultado para ello, se ajusta a los parámetros de la norma en cita, en tanto que dentro del caso que ocupa la atención del Juzgado aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso o actuación alguna condicha finalidad, ella será acogida.

Cabe acotar que no se condenará en costas por no haberse causado tal como lo enseña el numeral 8º del artículo 365 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del presente proceso hipotecario promovido por Fabio Humberto Sanclemente González a través de apoderado judicial contra la señora Myriam Rubiela Ortega Romo.

Hipotecario Rad. No. 765204003006-2020-00133-00
Demandante: Fabio Humberto Sanclemente González
Demandado: Myriam Rubiela Ortega Romo
Auto interlocutorio No. 824

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378- 116630 de propiedad de la demanda. Por secretaría elaborar el oficio respectivo a la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. C-358 del 8 de septiembre de 2020 por medio del cual se comunicó la medida. Remítase la comunicación a la entidad aludida al correo electrónico ofiregis@supernotariado.gov.co

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Sin lugar a oficiar a la alcaldía municipal de Palmira, en virtud a la orden de comisión, toda vez que no elaboró el despacho comisorio.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Se notifica por estado del agosto de 2021.

2021-00094-00
Resolución de contrato
Juan Carlos Linares
Vs Walter Ademir Rivera Cuadros
Auto Interlocutorio No. 824

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito aportado por las partes, por medio del cual solicitan la terminación por haberse efectuado trámite de conciliación. Para Proveer.

Palmira, agosto 19 de 2021

La secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito acercado a través del correo electrónico el 15 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante junto con el extremo pasivo comunica a esta Judicatura que han llegado a un acuerdo conciliatorio en relación con las pretensiones, por lo que solicitan de común acuerdo que se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado de todas las actuaciones surtidas y se orden la terminación del presente asunto.

Así mismo piden se oficie al banco Pichincha disponiendo que proceda a expedir e documento de a despignoración a favor del señor Walter Ademir Rivera Cuadros a fin de que pueda realizar los trámites de traspaso en la Oficina de Tránsito.

Evidenciado el anterior informe de secretaria y como quiera que lo pretendido por las partes se enfila dentro de las terminaciones anormales del proceso que contempla el art. 312 del C. G. Proceso, el que dispone que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis esta Judicatura accederá a la solicitud de terminación.

Ahora bien, en relación con la petición de ordenar oficiar al banco Pichincha, el Despacho teniendo en cuenta que la terminación obedece a un acuerdo extra-proceso, en el que se evidencia no hizo parte la entidad bancaria, se abstendrá de ordenar la petición y en su defecto dispondrá que las partes pueden acudir a la entidad bancaria a efectos de solicitar directamente dicho trámite.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. TENGASE por notificado por conducta concluyente en la forma dispuesta en el inciso 1 del artículo 301 del C. General del Proceso, al demandado señor WALTER ADEMIR RIVERA CUADROS del auto admisorio de la demanda No. 493 del 8 de junio de 202, desde la fecha de presentación del escrito (15 de julio de 2021).

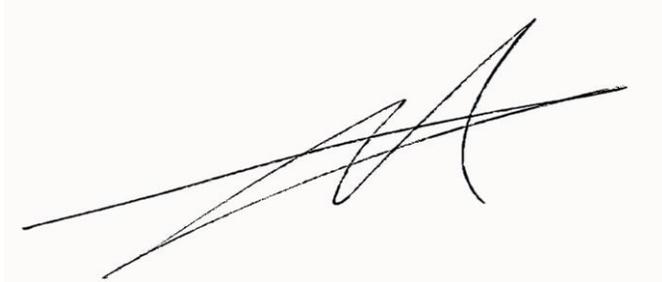
SEGUNDO. DECLARAR terminado el presente proceso de Resolución de Contrato propuesto por Juan Carlos Linares quien actuó mediante apoderado judicial contra el señor Walter Ademir Rivera Cuadros por conciliación extraprocésal .-

TERCERO. Sin Costas

CUARTO. ABSTENERSE de emitir ordenamientos al banco Pichincha por lo expuesto, en su defecto se AUTORIZA a las partes para que soliciten la despignoración del vehículo objeto de litis ante esa entidad para efectos de realizar el trámite pertinente ante la respectiva Secretaría de Tránsito y Transporte.

QUINTO. En firme este proveído, archívese el expediente sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma digital.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is written over a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

fem

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira V. 19 de agosto de 2021, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria para avocar conocimiento en virtud a lo dispuesto en auto No. 886 del 12 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Palmira. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Proceso: Jurisdicción Voluntaria

Rad. No. 765204003006-2021-00127-00

Solicitante: **SINDY CRISTINA OSPINA URREA**

Agente oficiosa menor **HILARY OSPINA URREA**

Auto interlocutorio No.747

Palmira V. Agosto, diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria instaurada por **SINDY CRISTINA OSPINA URREA**, en representación de su menor hija **HILARY OSPINA URREA**, demanda que por auto No. 581 del 09 de junio de 2021, fue remitida por competencia a los Juzgados Promiscuos de Familia Municipales de Palmira.

El Juzgado 02 Promiscuo de Familia de la ciudad, mediante auto No. 886 de julio 12 de 2021 no avocó el conocimiento de la demanda al estimar que la competencia para este caso concreto estaba atribuida a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, fundado en sendas providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Así las cosas, corresponde dictar auto, atendiendo el trámite de esta demanda de jurisdicción voluntaria, bajo **ACATAMIENTO DEL PRECEDENTE**^{1,2} no obstante, lo anterior, se anota que habrá variación del estado Civil de la menor **HILARY OSPINA URREA**.

Por lo demás, se enuncia que, la demanda viene concebida en los términos de ley, pues son precisos los hechos en que, se hacen descansar las pretensiones, se obra por conducto de abogado, honrando el Derecho de postulación consagrado en el Artículo

¹ Auto N° 099- 2018, dictado de un asunto de similares características dentro del Radicado 76 111 40 03 001 2018 00106-01- Sala Civil Familia.

² Providencia del 25 de marzo de 2021, dictado de un asunto de similares características dentro del Radicado 76 111 31 10 001 2020 00014-01- Sala Civil Familia.

73 del Manual de Procedimiento, y adicionalmente se arribó a la demanda las pruebas documentales que se pretender hacer valer, para sustento de la realidad fáctica, conjunto a las que fueron peticionadas para su práctica.

Se cumplen así los presupuestos contemplados en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que procede su admisión, y en efecto se efectuaran las disposiciones que, el caso merece.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de esta demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida por **SINDY CRISTINA OSPINA URREA**, quien representa a su menor hija **HILARY OSPINA URREA**.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Título Único Capítulo I Sección Cuarta, Libro del Código General del Proceso correspondiente al proceso de Jurisdicción Voluntaria.

CUARTO: Teniendo en cuenta que no se hace necesario la citación de contraparte, por la misma naturaleza del proceso, por economía procesal se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

a. Documentales. - Tener como pruebas documentales las aportadas con la solicitud para la cancelación de registro civil de nacimiento Indicativo serial 3897911 NUIP 1113632641.

b. De oficio. Prueba por informe:

1. **SOLICITAR** al **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a través de su dependencia competente que allegue al Despacho la documentación que fuera aportada por la señora **MARÍA MARIELA URREA JIMÉNEZ** con c.c. 29.659.503, el 02 de mayo de 2006, para obtener el registro civil de su nieta **HILARY OSPINA URREA** con NUIP 1113632641 nacida el 30 de enero de 2006, por cuanto aparece inscrita por **SINDY CRISTINA OSPINA URREA**, con c.c. 1.113.649.807, en la Notaría Cuarta de Palmira, la menor Hilary Ospina Urrea con el Indicativo serial No. 39156877 del 19 de diciembre de 2019 –NUIP 1114000410.

La información deberá ser suministrada en un término perentorio de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación.

2. **SOLICITAR** a la **NOTARÍA CUARTA DE PALMIRA**, que allegue al Despacho la documentación aportada por la señora **SINDY CRISTINA OSPINA URREA**, con c.c. 1.113.649.807, el 19 de diciembre de 2006, para obtener el registro civil con Indicativo serial No. 39156877 con NUIP 1114000410 de **HILARY OSPINA URREA**.
- c. Declaración de terceros. Cítese y hágase comparecer a este Despacho a la señora **MARÍA MARIELA URREA JIMÉNEZ** con c.c. 29.659.503 y al señor **JAIRO CHICANGANA PAZ** con c.c. 94.306.400, para que en fecha y hora que se disponga en este proveído, declaren sobre los hechos relacionados en la demanda y lo que el suscrito Juez considere necesario interrogar relacionado con el registro de la menor **HILARY OSPINA URREA**. (Arts. 208, 217 y 218 del C.G.P.).
- d. Interrogatorio de parte. Cítese y hágase comparecer a este Despacho a la solicitante **SINDY CRISTINA OSPINA URREA**, a fin de que absuelva interrogatorio de parte que le formulará el suscrito Juez. (Arts. 219 a 221 C.G.P.).

La comparecencia de los citados estará a cargo de la interesada a través de su apoderada a quien por secretaría se le compartirá el link de la audiencia.

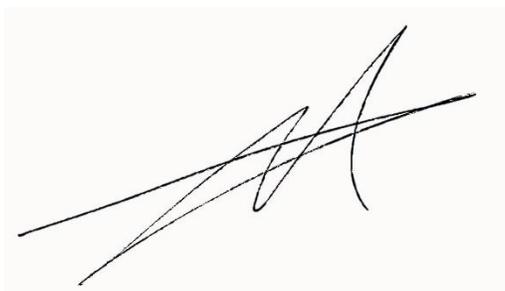
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GLORIA PATRICIA GIRÓN CABAL**, identificada con c.c. 31.911.606 y tarjeta profesional No.61.335 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante conforme el poder otorgado.

SEXTO: FIJAR el día 27 del mes de octubre del año 2021 a la hora de las tres (3.00 p.m) en el que se practicará las pruebas y se dictará sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2º del C.G.P., concordante con el artículo 392 ídem.

La audiencia se llevará a cabo por la plataforma Lifesize y secretaría previamente se encargará de compartir el vínculo a las partes para su comparecencia.

Previo a su desarrollo, de requerir información sobre la audiencia deberán dirigirse por el correo institucional del Juzgado j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, featuring a long horizontal stroke that is crossed by several loops and a final vertical stroke.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 19 de agosto de 2021. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de subsanación con los anexos, el cual fue presentado en término, concretamente el 12 de agosto de 2021 toda vez que el término para subsanar venció el 17 de agosto de este año. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria

Verbal Reivindicatorio No. 76-520-40-03-006-2021-00173-00
Demandante: Hugo Eliecer Bohórquez Cristancho
Demandado: Miguel Isidro Bohórquez Grijalba
Auto interlocutorio No. 749



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído No.739 de 06 de agosto de 2021 se inadmitió la presente demanda Verbal para proceso Reivindicatorio de dominio formulada por el señor Hugo Eliecer Bohórquez Cristancho, en contra de Miguel Isidro Bohórquez Grijalba.

De la verificación del escrito de subsanación se determina que efectivamente corrigió los defectos formales que se indicaron en los ordinales 1) y 2), para lo cual allegó los certificados de tradición de los bienes inmuebles que están comprendidos dentro de un predio de mayor extensión No. 378-12061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira, del cual se han realizado las consecuentes segregaciones de los apartamentos 101 y 102, del Edificio BiFamiliar Bohórquez, correspondiendo las matrículas 378-160370 y 378-160371 respectivamente; como también se allegó el avalúo catastral predial del inmueble apartamento 102 objeto de la demanda.

Sin embargo, no se acreditó sumariamente por parte del abogado actor que hubiera realizado el registro de su correo en la forma que pueda ser visualizado en el Registro Nacional de Abogados, conforme fuera requerido en el ordinal 3) del auto inadmisorio como requisito exigido en el inciso 2º art. 5º del Decreto 806 de 2020, pues una vez consultada la plataforma del SIRNA no se obtuvo resultado como se observar a continuación.

Así las cosas, advierte el Despacho que la anterior circunstancia no permite determinar la aptitud para formular las pretensiones incoadas, atendiendo lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, que acata lo dispuesto en el numeral 15 artículo 28 ley 1123 de 2007 el cual señala como deber de todo profesional de su cuenta de correo electrónico registrado y actualizado, lo anterior en razón a que su correo no se deja visualizar en la urna virtual del SIRNA, para poderlo cotejar con el aportado en libelo, lo anterior en acatamiento del decreto 806 de 2020, pues de la revisión efectuada por este servidor en el día de hoy arrojó el siguiente ante resultado, que la casilla del correo esta vacía.

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICE...	ESTADO	MOTIVO NO VIGEN...	CORREO ELECTRONICO
3633143	204356	VIGENTE		

En consecuencia, se debe rechazar la demanda al tenor del art. 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda Verbal para proceso Reivindicatorio de dominio propuesta por Hugo Eliécer Bohórquez Cristancho en contra de Miguel Isidro Bohórquez Grijalba, conforme a lo expuesto en este proveído.

2°. Archívese lo actuado, previas desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 19 de agosto de 2021. Paso a Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria

Pertenencia No. 76-520-40-03-006-2021-00183-00

Demandante: Gilberto de Jesús Cano Morales

Demandado: Herederos de Marta Lucía Zamora Montehermoso e Indeterminados.

Auto interlocutorio No.748



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Gilberto de Jesús Cano Morales, por conducto de apoderado judicial, formula en contra de Herederos determinados de Marta Lucía Zamora Montehermoso, para que previo el trámite legal, se declaren favorablemente sus pretensiones.

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda Verbal Pertenencia por Prescripción extraordinaria de dominio, por lo cual corresponde admitirla con sus consecuenciales ordenamientos de Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de Pertenencia por Prescripción adquisitiva de dominio promovida por Gilberto de Jesús Cano Morales, con c.c. 3.356.459, a través de apoderado judicial en contra de Herederos determinados de Marta Lucía Zamora Montehermoso,(q.e.p.d) señoras María Marcela Valderrama Zamora, María Fernanda Valderrama Zamora, María Elvira Valderrama Zamora, sus herederos indeterminados y demás Personas indeterminadas que se crean con derecho en el bien a usucapir.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Título I Capítulo II Libro del Código General del Proceso, correspondiente al proceso verbal. Se trata de un proceso de menor cuantía.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente admisión a los demandados María Marcela Valderrama Zamora, María Fernanda Valderrama Zamora, María Elvira Valderrama Zamora.

Esta diligencia que debe surtirse la parte actora bajo los apremios de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, este último si se llegaren a reunir los presupuestos para ello.

Adicionalmente, la parte actora deberá manifestar para efectos de lo consignado en el art. 87 del C. General del Proceso, si conoce se haya iniciado o no proceso de sucesión de la causante Marta Lucía Zamora Montehermoso, en caso positivo indicara cual es el estado del proceso.

CUARTO: DECRETAR el emplazamiento a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho para intervenir el presente asunto de pertenencia, y los herederos indeterminados de la señora MARTHA LUCIA MONTEHERMOSO acorde a lo estatuido por el artículo 375 núm. 7° del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del citado decreto 806 de 2020, el emplazamiento se deberá realizar en aplicación del art. 108 del C.G.P., únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo, se deberá **INSTALAR UNA VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos y requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P. instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Aportadas por el demandante las fotografías de la valla e inscrita la demanda, el Juez deberá ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes.

Surtida la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y la instalación de la valla, se designará curador ad litem. Las personas que concurren con posterioridad a ese mes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (C.G.P. Art.375).

QUINTO: Solicitar a la parte actora que allegue el certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de la demanda con matrícula inmobiliaria No. 378-19850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira, lo cual deberá hacerlo en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados.

Lo anterior para efectos ordenar de la inscripción de la demanda así como disponer la información de la existencia de esta demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la oficina de Planeación Municipal de la Alcaldía de Palmira, correspondiéndole a la parte interesada acreditar la respectiva remisión de los oficios que será elaborados por esta instancia Judicial, cumplido lo anterior vuelva el proceso a despacho para decidir lo pertinente.

Finalmente deberá aportar copia de la escritura pública No.2213 de 29 de diciembre 1987 ofrecida como pruebas en la demanda por el extremo actor, ya que la aducida es ilegible.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Guillermo León Castaño Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.580.693 y tarjeta profesional No. 95.861 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de Gilberto de Jesús Cano Morales, conforme los términos del poder otorgado.

SEPTIMO: Solicitar al apoderado de la parte actora acredite que su cuenta de correo electrónico se encuentra registrado y actualizado en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, acatando lo dispuesto en el numeral 15 artículo 28 Ley 1123 de 2007, en razón a que su correo no se deja visualizar en la urna, para poderlo cotejar con el aportado en libelo tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

EDULA	# TARJETA/CARTE/ICE	ESTADO	MOTIVO NO VIGENTE	CORREO ELECTRONICO
8983	95861	VIGENTE		

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTACTOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea Fiscalía Medicina Legal Cumbre Judicial BOLSILLO e Justicia	Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (011) 381 7200 E-mail registro@consoj.comjudicial.gov.co El Centro de preinscripción aportará automáticamente con la	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m. 7:00 p.m. a 5:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez